

La servidora que cursa carta de retiro con la anticipación legal y luego le pone fin al contrato cuando dicho plazo estaba corriendo, no obstante la oposición del empleador, incurre en abandono del empleo.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Corte Superior de Lima, ha confirmado el fallo de primera instancia, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña Luisa Podestá, sobre beneficios sociales, y ordena se abone a la actora las siguientes cantidades: S/. 28,600, por compensación de 13 años de servicios, a razón de S/. 2,200.00 por año, haber que percibía la demandante y S/. 3,595.00, por concepto de utilidades e infundada en cuanto al pago de dos sueldos por derecho de mujer y utilidades de los años económicos a que se refiere la demanda de fojas 2.

La parte demandada no ha observado en lo referente al tiempo de servicios, haber percibido, pero sostiene que la actora por haber hecho abandono del trabajo, ha perdido sus beneficios sociales.

El hecho de que la demandante doña Luisa Podestá, cursara la carta notarial a su principal, comunicando que del plazo que se le había dado de 90 días, para que se rescindiera la relación laboral, carta notarial de fojas 21, que se le da el pre-aviso de despedida, sólo iba a trabajar hasta un mes y 7 días, carta notarial de fojas 22, no significa que haya hecho abandono del trabajo.

La finalidad del pre-aviso de despedida es para que el empleado vaya buscando otra colocación, si la consigue es obvio que curse una carta notarial al principal comunicando su retiro.

En el presente caso, conforme consta de las repreguntas a la actora en la diligencia de confesión cuya acta corre a fojas 37, la actora ya había conseguido otro empleo, pero por reclamar sus beneficios sociales, no pudo hacerse cargo. Ante esta situación, la actora que cumplió con pasar su carta notarial comunicando su retiro del centro de trabajo de la firma demandada, no puede perder sus beneficios sociales.

Las leyes laborales tienden más que todo a regular y defender a la clase trabajadora.

La parte demandante solicita el pago de dos sueldos por derecho de mujer, extremo que no procede, porque no ha habido una despedida intempestiva. No se ha probado que la demandada haya tenido utilidades en los años económicos que también se reclama su pago.

Por estas consideraciones, estimo que la sentencia de vista que ha sido recurrida por ambas partes, está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 5 de Mayo de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de Mayo de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de las cartas de fojas veintiuno, veintidós y veintitrés aparece que el demandado dio aviso de despedida a la servidora con la anticipación legal, y que ésta puso fin al contrato cuando dicho plazo estaba corriendo, no obstante la oposición del empleador; que esta actitud configura el abandono del empleo, porque el contrato laboral continúa vigente hasta la terminación del plazo del aviso de despedida; declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas cuarentiocho vuelta, su fecha veinticuatro de Diciembre de mil novecientos sesenticuatro, que confirmando la apelada de fojas cuarentidós, su fecha cuatro del mismo mes y año, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales, interpuesta a fojas dos por doña Luisa Podestá Rimasá contra Talleres Electrotécnicos Lima; reformando la primera y revocando la segunda, declararon infundada dicha demanda; y los devolvieron.— **VALDEZ TUDELA.**— **GARCIA RADA.**— **VIVANCO MUJICA.**— **ALARCON.**— **PERAL.**— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 1673/64.

Procede de Lima.